



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVASE CITAR

N° 167.-

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.

Bebidas

Decreto N° 39/86
del 28/1/86
Pub. D.O. del 26/6/86



A.I. N° 922315

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 ENE. 1986

VISTO: Los acuerdos logrados por los Consejos de Sala-
rios instituidos por Decreto N° 178/85 de 10 de mayo de
1985 e integrados por Decreto N° 574/85 del 24 de octu-
bre de 1985; - - - - -

RESULTANDO: I) Que en mérito a la urgencia de determinar
aumentos salariales para la actividad privada, por razo-
nes de oportunidad se procedió a la designación directa
de los Delegados Sectoriales; - - - - -

- - - - -: II) Que no obstante lo señalado en el Resul-
tando anterior, se ha cumplido sustancialmente con el
espíritu de la negociación colectiva al haber participa-
do en los acuerdos los sectores directamente interesados;

- - - - -: III) Que en el Consejo de Salarios correspon-
diente al Grupo N° 22 "Industria de la Bebida": se lo-
gró el acuerdo que fue suscrito en las actas del 12 y 27
de noviembre de 1985 y del 26 de de diciembre de 1985,
en las que se dejó expresa constancia: - - - - -

a) Que cada empresa de bebidas y concentrados sin
alcohol, fábricas de soda, fábricas de cerveza, maltas
de cebada y establecimientos productores de aguas de me-
sa, minerales o no analizará con el sindicato de empresa
los casos planteados de reposición de destituidos por

SIGUE	N.º	9	2	2	3	1	4
ANTECEDENTE	SERIE	AI	del	los	dos	los	que

motivos políticos o sindicales, estableciéndose que los trabajadores cuyo reingreso se acuerde lo hagan en las condiciones del convenio del 17 de diciembre de 1984.

Aquellas destituciones sobre las cuales no se llegue a un acuerdo serán sometidas a la decisión de una Comisión integrada por representantes de la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida, del Centro de Fabricantes de Bebida sin Alcohol, Cervezas y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. - - - - -

b) El establecimiento en la primera semana de diciembre de 1985, de la comisión bipartita integrada por representantes de la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida y el Centro de Fabricantes de Licores, prevista por Convenio de diciembre de 1984, a los efectos de estudiar la situación de los destituídos por motivos políticos o sindicales en las fábricas de licores y vinagre de alcohol. - - - - -

c) Se acuerda la constitución de una comisión tripartita para estudiar la posibilidad de establecer un seguro convencional para todos los trabajadores de la actividad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.º 14.407 del 22 de julio de 1975 (DISSE). - - - - -

d) En relación a los equipos de trabajo: 1º) Para las empresas de bebidas sin alcohol, etc., la obligación de otorgar dos uniformes por año, de uso obligatorio y

2)
2



A.I. N° 922314

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SE RYASE CITAR

SIGUE ANTECEDE SERIE <u>AI</u>	N.º <u>9</u> <u>ave</u>	<u>2</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>1</u>	<u>5</u>
--------------------------------------	----------------------------	----------	----------	----------	----------	----------

de carácter inmodificable para el personal efectivo no administrativo de los sectores de producción y venta.-

N. B. - Indíquese en la respuesta el número y la fecha de la presente. En cada oficio trátase de un solo asunto.

2) Para las fábricas de licores y de vinagre de alcohol la obligación de entregar dos uniformes completos o su equivalente, a cada trabajador, por año en la forma conjunta o separada. - - - - -

e) Se acuerda para las empresas de bebidas sin alcohol, etc., la creación de una Comisión de carácter tripartito, para revisar la actual evaluación de tareas cuyo funcionamiento será instrumentado entre las partes

f) Las fábricas de licores y fábricas de vinagre de alcohol proporcionarán en los lugares de trabajo, sitios adecuados para comer, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en un plazo de 4 meses: - - - - -

g) Las fábricas de licores y fábricas de vinagre de alcohol mantendrán los viáticos por alimentación y hospedaje: - - - - -

h) Se acuerda con las fábricas de licores, y fábricas de vinagre de alcohol, el estudio de factibilidad de un Fondo de Previsión Social Bipartito, a los efectos de otorgar préstamos en situaciones especiales y subsidios a los trabajadores. - - - - -

i) El establecimiento en diciembre de 1985 de la Comisión Bipartita prevista en el convenio celebrado entre el Centro de Fabricantes de Licores y la F.O.E.B. en

SIGUE	N.	7	2	2	3	1	3
ATENCION	AI.	del	del	del	del	del	del

diciembre de 1984, sobre el alcance del concepto de estabilidad laboral. - - - - -

j) La empresa Colonia Refrescos S.A. "ofrece la mejor intención de mantener la estabilidad laboral del personal efectivo (no temporario), previéndose la creación de una Comisión integrada por representantes de ambas partes, en caso de ser necesario". - - - - -

RESULTANDO: V) Que por acuerdo celebrado el 18 de diciembre de 1985, entre la empresa Juan P. Russi e Hijos S.A. y su personal, se aseguró "la estabilidad laboral al personal que hoy se encuentra en actividad en la empresa. Además se asegura hasta el 30 de junio de 1986, la ocupación total del mismo entendiéndose por tal la mejor ocupación mensual". - - - - -

CONSIDERANDO: I) Que al haberse obviado el cumplimiento de ciertos requisitos formales para la integración de los Consejos de Salarios, la aplicación de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, podría dar lugar a cuestionamientos de orden legal; - - - - -

- - - - -: II) Que a efectos de asegurar el cumplimiento integral de las condiciones de trabajo acordadas en las negociaciones es conveniente utilizar los mecanismos legales establecidos en el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978; - - - - -

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátese de un solo
asunto.



A.I. N° 922313

SIGUE	N°	9	2	2	3	1	4	-	-
ANTECEDENTE	SERIE	AI	Imp	das	das	by	uno	Estad	

en el Decreto-Ley N° 14.791 y Decreto Reglamentario

N° 371/78 de 30 de junio de 1978; - - - - -

- - - - - EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA - - - - -

- - - - - D E C R E T A : - - - - -

Artículo 1°.- Incrementase con carácter nacional, los
siguientes salarios por categorías de los trabajadores
comprendidos en el Grupo N° 22, INDUSTRIA DE LA BEBIDA
Sub-Grupo Establecimientos de bebidas y concentrados
sin alcohol, fábricas de soda, fábricas de cerveza, mal-
tas de cebada y establecimientos productores de aguas
de mesa, minerales o no, con excepción del personal
{ de dirección, con vigencia desde el 1° de octubre de
" 1985 al 31 de enero de 1986: - - - - -

Según Evaluación de Tareas aprobada por la Comisión de
Productividad, Precios e Ingresos (COPRIN), el día 29
de diciembre de 1971 según Resolución Ordinaria N° 239

PERSONAL OBRERO:

CATEGORIA I

POR DIA

Limpiador

Salario mínimo de la categoría N\$773,65 p/día

CATEGORIA II

Peón

Salario mínimo de la categoría N\$773,65 "

CATEGORIA III

Operario limpieza de maquinaria

SIGUE	N.º	9	2	2	3	1	2	
ANDECEDE		mol	dos	dos	us	us	1 dos	
SERIE AI								

Ayudante carpintería

Maquinista lavadora

Peón Sala jarabe

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 818,32 p/día

CATEGORIA IV

Maquinista liquetadora

Operario Calificado

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 890,25 p/día

CATEGORIA V

Maquinista llenadora de soda

Medio Oficio pintor

Gomero

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 936,71 p/día

CATEGORIA VI

Maquinista cajonadora

Chofer interno

Engrasador autos

Engrasador máquinas

Foguista

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 975,65 p/día

CATEGORIA VII

Maquinista centrífuga de aceite

Maquinista llenadora

Ayudante Lab. 2a.

Operario de almacenes



DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 922312

SEÑAL	N°	9	2	2	3	1	3	
ANTECEDENTE	SERIE	AI	Uep	Uep	Uep	Uep	Uep	
Medio Oficial carpintero								

Medio Oficial albañil

Maq. paletizadora-despaletizadora

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.002,77 p/día

CATEGORIA VIII

Medio oficial mecánico automotores

Oficial herrero

Dibujante

Práctico sala jarabe

Oficial pintor

Medio Oficial electricista

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.027,52 p/día

CATEGORIA IX

Maquinista máquina extractora de jugos

Acarreador

Oficial pintor letras

Medio Oficial mecánico industrial

Conductor zorra elevadora

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.055,59 p/día

CATEGORIA X

Maquinista torre evaporadora

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.090,87 p/día

CATEGORIA XII

Oficial carpintero

Oficial albañil

SIGLA	N.º	9	2	2	3	1	1	
ANTICEDENTE	SERIE	AI	puel	los	dos	los	puo	imp

Salario mínimo de la categoría N\$ 1.157,62 p/día

CATEGORIA XII

Ayudante Lab. a.

Oficial electricista

Salario mínimo de la categoría N\$ 1.187,27 p/día

CATEGORIA XI

Oficial mecánico autos

Oficial tornero

Oficial mecánico industrial

Salario mínimo de la categoría N\$ 1.253,59 p/día

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CATEGORIA I

Mensual

Cadete

Salario mínimo de la categoría N\$ 19.739,30

CATEGORIA II

Ayudante de compras

Telefonista

Salario mínimo de la categoría N\$ 20.623,20

CATEGORIA III

Portero

Aspirante auxiliar

Salario mínimo de la categoría N\$ 21.654,30

CATEGORIA IV

Portero Control

Auxiliar de almacenes

AL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. Nº 922311

SIGUE	ANTECEDE	N.º	9	2	1	0	3	1	2	
SERIE	AI		Chap	dar	de	lig	do	di		

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 22.666,75 mensual

CATEGORIA V

Sereno

Auxiliar Ventas

Auxiliar C

Salario mínimo de la categoría . . N\$ 24.146,13 mensual

CATEGORIA VI

Cobrador

Sereno limpiador

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 25.121,39 mensual

CATEGORIA VII

Controlador carga vehículos

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 26.321,21

CATEGORIA VIII

Sereno vendedor

Recaudador

Sereno control

Operador cont. mecanizada 2a.

Auxiliar de producción

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 27.152,87 mensual

CATEGORIA IX

Auxiliar B

Secretario

Auxiliar personal

Auxiliar control

SIGUE	N.º	9	2	2	3	1	0	
ANEXOS		un	dos	dos	tres	uno	diez	
SERIE		AI						

Distribuidor cargas

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 29.771,54

CATEGORIA X

Encargado de caja

Auxiliar est. propaganda

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 31.086,13 . . . anual

CATEGORIA XI

Secretario bilingüe

Operario contab.mecanizada 1a.

Cajero

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 32.461,24 . . . anual

CATEGORIA XII

Auxiliar A

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 34.044,25 . . . mensual

CATEGORIA XIII

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 35.415,44 . . . anual

CATEGORIA XIV

Salario mínimo de la categoría . . . N\$36.779,08 . . . mensual

CATEGORIA XV

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 38.142,71 . . . mensual

PERSONAL VENTAS

CATEGORIA IV

Ayudante vendedor 1º

Salario mínimo de la categoría . . . a partir del 1º de . . . cu

bre de 1985 N\$ 16.527,34 . . . mensual

URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO
SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 922310

SIGUE	N.º	9	2	2	3	1	1	
ANTECEDE	SERIE	AI	1	2	3	1	1	

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de
noviembre de 1985 N\$ 17.516,34 mensual

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de di-
ciembre de 1985 N\$ 18.505,34 mensual

CATEGORIA V

Repartidor eventos especiales

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de octu-
bre de 1985 N\$ 21.560,71 mensual

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de no-
viembre de 1985. N\$ 23.064,84 mensual

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de di-
ciembre de 1985 N\$ 24.569,07 mensual

CATEGORIA VII

Vendedor

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de
octubre de 1985 N\$ 15.978,44 mensual

Salario mínimo de la categoría a partir del 1°
de enero de 1986. N\$ 17.176,93 mensual

CATEGORIA VIII

Vendedor Interior

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de
octubre de 1985 N\$ 16.314,23 mensual

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de
enero de 1986 N\$ 17.520,61 mensual

B) BASES PARA CATEGORIZAR LAS TAREAS DE LOS TRABAJA-

SIGUE	N.º	2	2	3	0	8	1
ANTECEDENTE	SERIE	42	100	00	100	00	00

DORES DE LAS EMPRESAS DE LA CERVEZA.-

Según evaluación de Tareas aprobada por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos (COPRIN), el día 7 de noviembre de 1972, según Resolución Ordinaria N° 37

Personal Obrero

CATEGORIA I

Limpiador

Salario mínimo de la categoría.N\$ 773,65 p/día

CATEGORIA II

Peón común

Operario etiquetadora manual

Cosedor de bolsas

Operario despachante de chopp

Ayudante de botador

Limpiador de silos

Operario de máquina plaguicida

Operario de llenadora manual

Llenador de botellas de whisky

Operario de cocina

Cuidador de jardines y caminos

Carbonero

Salario mínimo de la categoría.N\$ 773,65 p/día

CATEGORIA III

Calador

Maquinista molino de vidrio

EL URUGUAY



A.I. N° 922309

MINISTERIO DE TRABAJO
SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátese de un solo
asunto.

SIGUE	ANTECEDE	N.º	9	2	2	3	1	0	
SERIE	A I		mar	dos	dos	ag	no	es	

Ayudante maquinista molino vidrio

Lavador de autos

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 818,32 por día

CATEGORIA IV

Medio Oficial pintor de autos

Maquinista de etiquetadora

Operario calificado

Ayudante de acarreador

Operario limpieza sec.fermentación

Canchero y/o lavador

Operario de canje

Cosedor de bolsas a máquina

Encargado de cilindro de gas

Operario de gas carbónico y bombas

Maquinista de tapa semiautomática

Ayudante de filtrador

Maquinista de lavadora

Peón de taller

Ayudante de molinero

Ayudante de enfriador

Bajador de cerveza ferm. a sótanos

Operario encargado de lúpulo

Ayudante maquinista de limpieza cebada

Foguista de gasógeno

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 890,25 p/día

SIGUE	N.º	9	2	2	3	0	8	
ANTECEDENTE		ver	del	del	del	del	del	
SERIE	AI							

CATEGORIA V

Pintor de automotores oficial 2º

Aprendiz de taller

Operario de levadura

Enfriador

Ayudante de cocinero

Lavador mas alitrante

Limpiador de malta

Tostador

Ayudante de germinador

Encargado de bombas

Operario de levadura y bombeo

Distribuidor de cerveza en sótanos

Distribuidor de cerveza en cubas de fermentación

Medio Oficial pintor

Gomero

Medio Oficial galponero

Salario mínimo de la categoríaN\$ 936,71 p/ la

CATEGORIA VI

Foguista de fuente

Ayudante de almacén

Germinador

Renojador

Operario sec. tratamiento de agua

Ayud. práctico mecánico y/o electricista

ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 922308

SIGUE	N.º	9	2	2	3	0	9	
ANTECEDE	N.º	2	2	3	0	9		
SERIE								

Maquinista encajonadora-desencajonadora

Chofer de tractor

Engrasador de autos

Molinero

Reparador de válvulas bidones de CO2

Oficial hojalatero

Operario colocación aislante térmico

Foguista sala de secado

Engrasador de fuente

Galponero Oficial 2º

Ayudante de off-set

Largador de cerveza líneas de embotellaje

Oficial de rústica

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 975,65 p/día

CATEGORIA VII

Máq. lavadora y llenadora de barriles

Ayud. maquinista de sala de máquinas

Filtrador

Maquinista de máquina llenadora

Oficial pintor de autos

Oficial pintor de 2a.

Medio Oficial herrero

Medio Oficial carrocerero

Medio Oficial carpintero

Medio Oficial soldador

SIGUE	N.º	9	2	2	3	0	6	
ANTECEDENTE		uno	dos	dos	tres	cuatro	seis	
SERIE								

Chofer

Maquinista de aserradero

Medio Oficial pañil

Medio Oficial mecánico zorras

Medio Oficial topógrafo

Salario mínimo de la categoríaN\$ 1.002,77 p/d

CATEGORIA VIII

Medio Oficial electricista de autos

Engrasador general

Ayudante maquinista sala máquinas-foguista

Foguista gener. vapor (menos 15 kgs)

Limpiador choppera y reparto CO2

Ayudante instalador de chopperas

Oficial cañista de 2a.

Práctico sala de jarabe

Oficial herrero de 2a.

Oficial galponero

Maquinista limpieza de cebada

Medio Oficial mecánico de autos

Oficial pintor de 1a.

Medio Oficial electricista

Salario mínimo de la categoríaN\$1.027,52 p/a

CATEGORIA IX

Acarreador

Ayud. de Laboratorio de 2a.



DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 922306

GRUPO	N.º	9	2	2	3	0	8	
ANTECEDE		nue	die	die	tre	ce	cho	
SERIE	AI							

Maquinista gener. vapor (más 15 kg)

Medio Oficial mecánico industrial

Conductor de zorra elevadora

Cocinero

Oficial carpintero de 2a.

Oficial carrocerero

Oficial albañil de 2a.

Ayudante control de calidad

Mecánico de zorras oficial 2°

Salario Mínimo de la Categoría N\$ 1.055,59 p/día

CATEGORIA X

Oficial chapista

Pintor de propaganda

Oficial cañista

Oficial pintor de letras

Oficial herrero de 1a.

Maquinista de sala de máquinas

Salario mínimo de la categoría N\$1.090,87 p/día

CATEGORIA XI

Oficial mecánico de autos de 2a.

Oficial electricista de 2a.

Oficial tornero de 2a.

Oficial minervista

Oficial cortadora

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.121,39 p/día

SIGUE	N.º	7	2	2	3	0	7	
ANEXO DE		del	do	do	do	do	do	
SERIE	4							

CATEGORIA XII

Operario de mantenimiento

Oficial mecánico de zorras

Oficial mecánico industrial de 2a.

Operario mantenimiento sala de máq. y caldera

Oficial albañil de 1a.

Oficial carpintero de 1a.

Oficial soldador de 1a.

Operario de reparaciones y fabric. gas y caldera de vapor

Salario mínimo de la categoría N\$ 1.157,60 p/día

CATEGORIA XIII

Oficial electricista de 1a.

Electricista de autos oficial 1º

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.187,27 p/día

CATEGORIA XIV

Oficial mecánico de autos de 1a.

Oficial tornero de 1a.

Oficial mecánico industrial de 1a.

Oficial maquinista off-set

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.253,59 p/día

PERSONAL ADMINISTRATIVO

NIVEL 1

NIVEL 2

CATEGORIA

(al ingreso) (con años)

Cadete

Salario mínimo de la categoría N\$ 19.739,36 N\$ 19.739,36



MINISTERIO DE TRABAJO
SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la respuesta el número y la fecha de la presente. En cada oficio trátase de un solo asunto.



A.I. N° 922307

SIGUE	N.º	9	2	2	3	0	6	
ANTECEDE	SERIE	AI	real	dos	dos	por	al	lejos

CATEGORIA II

Telefonista

Salario mínimo de la categoría N\$ 20.218,83 mens. N\$ 20.623,21

CATEGORIA III

Auxiliar 3°

Portero

Salario mínimo de la categoría N\$ 21.229,77 mens. N\$ 21.654,37

CATEGORIA IV

Telefonista recepcionista

Portero control

Conserje

Salario mínimo de la categoría N\$ 22.222,29 mens. N\$ 22.666,75

CATEGORIA V

Sereno B

Auxiliar 2°

Salario mínimo de la categoría N\$ 23.672,67 mens. N\$ 24.146,13

CATEGORIA VI

Cobrador

Sereno A

Salario mínimo de la categoría N\$ 24.628,81 mens. N\$ 25.121,39

CATEGORIA VII

Controlador de carga de vehículos

Salario mínimo de la categoría N\$ 25.805,10 mens. N\$ 26.321,21

CATEGORIA VIII

Conductor de fondos

SIGUE	N.	7	9	2	3	0	5
ANTECEDE		de	de	de	de	de	de
SERIE							

Recaudador

Operario de contab.mecanizada

Auxiliar de taller

Salario mínimo de la categoría N\$ 26.620,45mens. N\$ 27. 2,87

CATEGORIA

Auxiliar 1°

Secretario /

Archivista

Salario mínimo de la categoría N\$ 29.187,77mens. N\$ 29.7 ,54

CATEGORIA

Auxiliar de estadística

Salario mínimo de la categoría N\$ 30.476,60mens. N\$ 31 ,86,13

CATEGORIA

Cajero

Salario mínimo de la categoría N\$ 31.824,74mens. N\$ 31 ,61,24

CATEGORIA XII

Auxiliar 1°

Salario mínimo de la categoría N\$ 33.376,71mens. N\$ 34 ,44,25

CATEGORIA XIII

Asistente de ventas interior

Asistencia administrativa de ventas

Salario mínimo de la categoría N\$ 34.721.-mens. N\$ 35.4 ,44

CATEGORIA XIV

Auxiliar 1°

Salario mínimo de la categoría N\$ 36.057,91mens. N\$ 36 ,9,08

DEL URUGUAY



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátese de un solo
asunto.



A.I. N° 922305

SIGUE	N°	9	2	7	9	7	3	0	7	
ANTECEDE	SERIE	AI	ley	del	del	del	del	del	del	

CATEGORIA XV

Tenedor de Libros

Analista financiero

Salario mínimo de la categoría N\$ 37.394,80mens. N\$38.142,71

PERSONAL DE VENTAS

CATEGORIA IV

Ayudante de vendedor

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de oc-
tubre de 1985 N\$ 19.443.-mens.

CATEGORIA VII

Vendedor

Vendedor acarreador

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de
octubre de 1985 N\$ 22.240,25mens

CATEGORIA VIII

Vendedor del Interior

Salario mínimo de la categoría a partir del 1° de oc-
tubre de 1985 N\$ 23.172,75 mens

Artículo 2°.- Incrementase con carácter nacional, los
salarios percibidos al 30 de setiembre de 1985, por
los trabajadores comprendidos en el artículo anterior
en un 23%, desde el 1° de octubre de 1985 y hasta el
31 de enero de 1986. - - - - -

Artículo 3°.- Establécese a partir del 1° de octubre
de 1985, la siguiente compensación por temperatura

URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO
SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR



A.I. N° 926891

SIGUE	N.º	9	1	2	2	3	0	5	
ANTECEDE	N.º								
SERIE	AI								

calor artificial respectivamente por cada día efectiva-
mente trabajado en estas secciones.

d) Aquellos trabajadores que hayan laborado menos

de 1.200 horas al 30 de setiembre de 1985 o que ingre-
sen en el futuro a estas secciones percibirán exclusi-
vamente la compensación salarial por temperatura arti-
ficial (frío o calor respectivamente) por cada día efec-
tivamente trabajado en estas secciones, sin generar de-
recho a consolidación.

Artículo 4°.- Establécese a partir del 1° de octubre
de 1985, una compensación salarial de N\$ 67.- sobre el
jornal de cada categoría, reajutable en el futuro con
los aumentos salariales generales, por jornadas efecti-
vamente trabajadas, para los obreros comprendidos en el
Sub-Grupo del Artículo 1°, que desempeñen las siguientes
tareas: recibidor de cebada (caladores), estibador de
bolsas de semillería en estibas de más de 6 bolsas,
limpiador de silos, limpiador de máquina pasteurizadora.

Artículo 5°.- Los trabajadores que realicen las acti-
vidades previstas en los artículos 3° y 4°, por un pe-
ríodo inferior a media jornada, cobrarán la mitad de la
compensación diaria establecida y cuando cumplan media
jornada o más percibirán la totalidad de la misma.

Artículo 6°.- Establécese el pago de una gratificación
extraordinaria para los trabajadores efectivos compren-

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SÍRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 926890

SEQUE	N.º	9	2	6	8	9	1	
ANTECEDE	SERIE	45	1	2	3	4	5	

pagas especiales para el personal comprendido en el
artículo primero:

a) Se concederá a todo funcionario efectivo hasta un máximo de ocho horas en total de licencia paga, cada dos años, en ocasión de las gestiones para la renovación del carné de salud. En caso que cada Empresa convenga con la Autoridad Municipal o Sanitaria que este Servicio se haga presente, en cualquiera de los locales o sus cercanías, para la realización de dichos exámenes, quedará sin efecto en ese período la obligatoriedad de conceder esta licencia, debiendo los funcionarios concurrir a ser examinados durante la permanencia del Servicio a tal fin. El personal que está prestando funciones en el horario de atención del Servicio, será autorizado a concurrir al mismo durante las horas de labor y en la forma que cada Empresa lo determine, para no resentir su normal funcionamiento.

b) Todo funcionario gozará, por una sola vez, de cinco días calendario de licencia paga, en caso de contraer enlace matrimonial, debiendo estar incluído en el período de la licencia otorgada, el día de la celebración del mismo.

c) Se otorga a cada funcionario hasta un día de licencia paga en ocasión de efectuar donación de

SIGUE	N.º	9	2	6	8	9	0	
ANTECEDENTE		ver	des	des	des	des	des	
SERIE	47							

didos en el artículo 1º, equivalente al medio aguinaldo pagado en junio o julio de 1985, deducidos los aportes obreros, patronales y demás deducciones correspondientes salvo exoneración expresa dispuesta por el Poder Ejecutivo, y que se hará efectiva en forma simultánea al pago del aguinaldo correspondiente a 1985.

Artículo 7º.- Establécese el pago de una gratificación al personal efectivo (no temporario) comprendido en el artículo 1º, de carácter extraordinario, por única vez, de hasta N\$ 4.000.-, que se hará efectiva antes del 15 de febrero de 1986.

Artículo 8º.- Establécese para el personal comprendido en el artículo 1º, el pago de una prima por antigüedad del 2% de los sueldos o jornales básicos que se hará efectiva al cumplir, el primer período a los 5 años en la empresa, el segundo a los 8 años y los siguientes cada 4 años, en todos los casos de permanencia ininterrumpida en la empresa.

Artículo 9º.- Establécese que el cálculo de la prima para mejor goce de la licencia (salario vacaciones), para el personal mensual comprendido en el artículo 1º se determinará dividiendo su sueldo entre 25 y multiplicándolo por los días de licencia que correspondan por ley a cada trabajador.

Artículo 10º.- Establécese las siguientes licencias



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátese de un solo
asunto.



A.I. N° 926890

SEQUE	N.º	9	2	1	6	5	8	1	
ANTECEDENTE	N.º	45	man	das	del	del	del	del	
SERIE									

pagas especiales para el personal comprendido en el
artículo primero: - - - - -

- a) Se concederá a todo funcionario efectivo hasta un máximo de ocho horas en total de licencia paga, cada dos años, en ocasión de las gestiones para la renovación del carné de salud. En caso que cada Empresa convenga con la Autoridad Municipal o Sanitaria que este Servicio se haga presente, en cualquiera de los locales o sus cercanías, para la realización de dichos exámenes, quedará sin efecto en ese período la obligatoriedad de conceder esta licencia, debiendo los funcionarios concurrir a ser examinados durante la permanencia del Servicio a tal fin. El personal que está prestando funciones en el horario de atención del Servicio, será autorizado a concurrir al mismo durante las horas de labor y en la forma que cada Empresa lo determine, para no resentir su normal funcionamiento. - - - - -
- b) Todo funcionario gozará, por una sola vez, de cinco días calendario de licencia paga, en caso de contraer enlace matrimonial, debiendo estar incluído en el período de la licencia otorgada, el día de la celebración del mismo. - - - - -
- c) Se otorga a cada funcionario hasta un día de licencia paga en ocasión de efectuar donación de

SIGUE	N.º	8	2	6	8	8	5	
ANTECEDENTE		8	2	6	8	8	5	
SERIE	41	8	2	6	8	8	5	

sangre y con un máximo de dos oportunidades anuales.

La limitación a dos oportunidades anuales podrá quedar sin efecto como caso excepcional, para los donantes de sangre de tipos muy especiales, mientras no exista contraindicación médica. Esta licencia quedará sin efecto en todos aquellos casos en que el trabajador no haya realizado la donación, cualquiera fuera la causa. - - - - -

d) PARA ESTUDIANTES.-

I) Exámenes por cursos de Ciclo Básico de Secundaria o equivalente de la Universidad del Trabajo: un día de licencia, debiendo ser éste el correspondiente a la fecha de examen y con un máximo de cinco oportunidades en el año. - - - - -

II) Exámenes por cursos de segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria o equivalente de la Universidad del Trabajo: dos días, debiendo ser éstos aquel en que se rinde la prueba y el día calendario anterior y con un máximo de cinco oportunidades en el año. - - - - -

III) Exámenes por cursos en Facultades: 3 días, debiendo ser estos, aquel en que se rinde la prueba y los días calendario anteriores y con un máximo de cinco oportunidades en el año. - - - - -

e) En caso de fallecimiento de padres, hermanos, cónyuges o hijos, se otorgará a cada funcionario li-



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SÍRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 926885

SIGUE	N.º	9	2	6	8	7	0	
ANTECEDE	SERIE	AS	les	des	ley	cho	les	les

cencia paga de hasta tres días, la que se verifica
rá en la fecha del deceso, el día del sepelio y el
día calendario siguiente. - - - - -

Se otorgará a cada funcionario hasta dos días de
licencia paga en ocasión del fallecimiento de sus
abuelos y de los padres de su cónyuge, la que se
verificará en la fecha del deceso y el día del sepe-
lio. - - - - -

Los días que correspondan otorgar por Licencias
Extraordinarias, en todos los casos, serán abonados
exclusivamente cuando ellos coincidan con días labo-
rales y se entenderá que dicho pago comprende el sa-
lario diario o jornal sin incluir otro tipo de com-
pensación, incentivo o remuneración variable de
cualquier naturaleza. - - - - -

En todos los casos, se deberá presentar, dentro de
las 24 horas de producido el reintegro, los compro-
bantes y justificativos de los hechos que motivan
las licencias, los que serán evaluados y/o admitidos
a juicio de cada Empresa. - - - - -

Tratándose de licencias por exámenes o matrimonios,
los funcionarios deberán comunicar, con una antici-
pación de cinco días laborales, el o los días en que
se verificará su ausencia. - - - - -

Tratándose de licencias por donación de sangre que

SIGUE	N.º	7	2	6	8	8	4	
ANEXO DE								
SERIE	AI							

no revistan carácter de urgencia, el trabajador deberá coordinar con anticipación el día de ausencia, con su superior inmediato, a efectos de que la misma no altere el normal funcionamiento de las tareas de su sector.

Quando las situaciones que originen las licencias extraordinarias se produzcan durante el cumplimiento de licencias de otro carácter, como sea: licencia anual reglamentaria, Banco de Seguros DISSE, etc., no generarán pago de ninguna naturaleza.

Artículo 11º.- Establécese, que el 12 de setiembre de cada año, será feriado no laborable pago, por ser el día de la bebida.

Artículo 12º.- Establécese, para los trabajadores incluidos en el artículo primero, el pago doble (100%) de las horas extras.

Artículo 13º.- Establécese para el personal del artículo 1º una compensación por trabajo nocturno efectuado entre las 22.00 y las 06.00 horas en las fábricas de cervezas y entre las 21.00 y las 05.00 horas en las empresas de bebidas sin alcohol, de un 25% del salario diario, con excepción de aquellas tareas que se realizan en forma permanente en horas de la noche y en aquellos servicios esenciales que no admiten interrupción en



DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátese de un solo
asunto.



A.I. N° 926884

SIGUE	N.º	15	2	6	18	8	5
ANTECEDE		15	2	6	18	8	5
SERIE	15	15	2	6	18	8	5

Industria.

Artículo 14°.- Establécese, para los trabajadores com-
prendidos en el art. 1° un incentivo por presentismo
equivalente al 4% mensual sobre los salarios básicos
de cada categoría, según la reglamentación de cada em-
presa.

Artículo 15°.- Establécese en 15 minutos como máximo
el tiempo de permanencia continuada de un trabajador,
frente a lentes de inspección de botellas llenas o va-
cías, exigiéndose que el trabajador tenga la vista en
condiciones o con los anteojos de corrección adecuados.

Artículo 16°.- Establécese la siguiente reglamentación
del cumplimiento de actividades para el personal del

Art. 1°: - - - - -

1) Cuando un funcionario desempeña en una misma
jornada varias funciones percibirá el salario de la
categoría mejor remunerada, estableciéndose que, por
fracciones menores de cuatro horas percibirá un com-
plemento equivalente a cuatro horas y si supera dicho
lapso, se le abonará la compensación por el día com-
pleto.

2) El funcionario administrativo o de supervisión con-
vocado a desempeñar una tarea de superior jerarquía
para un posible ascenso, quedará sometido a prueba
tres meses, percibiendo la remuneración correspondien-

SIGUE	N.º	9	2	6	8	8	3	
ANIEGEDE								
SERIE	AI							

te a la categoría anteriormente desempeñada. Si al término de este período no es reintegrado al cargo primitivo, quedará automáticamente conferido el ascenso.

Cuando el cumplimiento de la tarea de superior jerarquía obedezca a razones eventuales o temporarias, los empleados referidos percibirán desde el primer día y en carácter de complemento un porcentaje de la diferencia de sueldos, relacionado con la tarea superior realizada, de acuerdo con un informe del jefe correspondiente.

3) Cuando un obrero de producción efectúe tareas de superior jerarquía percibirá desde el primer día en carácter de complemento la diferencia de jornal correspondiente, por un plazo máximo de seis meses, transcurridos los cuales se le otorgará la categoría salvo que se haya establecido de antemano razones que por su eventualidad o temporalidad obligaran a suspender dicho plazo. No se entiende incluído en esta disposición los períodos de aprendizaje o práctica de el obrero efectúe.

4) Cuando el Ayudante de Vendedor se desempeñe en la categoría de Vendedor mantendrá su cargo y salario, pero percibirá las comisiones fijadas para la categoría de Vendedor.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 926883

GRUPO	N.º	7	2	1	6	8	8	4
ANTECEDE	SERIE	45	Mujer, casada, hijo, hijo, hijo, hijo, hijo, hijo					

5) Cuando un operario de fábrica, cualquiera sea su categoría, debe trabajar en carácter de Ayudante de Vendedor, pasará a percibir como retribución el salario y comisiones de la categoría que pasa a desempeñar.

Artículo 17°.- Establécese para los trabajadores comprendidos en el artículo primero, las siguientes gratificaciones especiales:

- Al cumplir 25 o 30 años de antigüedad en la empresa, según su reglamentación, el pago de un salario mensual líquido o 25 jornales líquidos según sea mensual o jornalero.
- Al cumplir 35 o 40 años de permanencia en la empresa, según su reglamentación, el pago de un salario mensual líquido o 25 jornadas líquidas, según sea mensual o jornalero.

Artículo 18°.- Establécese la siguiente reglamentación para el ingreso y egreso del personal zafral:

1.- INGRESO

1.1.- Se llamará en primer término a los trabajadores que se hayan desempeñado en períodos anteriores.

El orden se establecerá en base al análisis de 3 factores:

- desempeño: rendimiento y comportamiento

SIGUE	N.º	9	2	6	8	8	2	
ANEXO DE		cuatro	dos	seis	ocho	ocho	dos	
SERIE	AS							

(asistencia, puntualidad, etc.). - - - - -

b) antigüedad: fecha de su primer ingreso a la Empresa. - - - - -

c) cuando la tarea a realizar en un determinado sector (ventas, producción, talleres, etc.) requiera cierta práctica y conocimientos, se llamará a aquellos trabajadores que ya la hubieran efectuado, en el mismo orden establecido como criterio general (desempeño, antigüedad). - - -

1.2 En caso que un trabajador zafraal fuera convocado al trabajo y sin que mediaren razones de fuerza mayor debidamente justificadas, no se presentare, será eliminado de la lista. - - - - -

1.3 Agotadas las posibilidades de ingreso de trabajadores zafrales en lista que cumplan con los requisitos ya señalados, se contratarán nuevos trabajadores zafrales, en base a los criterios que a nivel de cada Empresa se determinen. - - -

2.- EGRESO.-

El egreso se regulará de la siguiente forma: - - -

a) trabajadores cuya actuación no haya sido satisfactoria. - - - - -

b) orden de antigüedad. - - - - -

c) trabajadores que se encuentren realizando tareas que requieran experiencia y/o conocimientos. - - -



MINISTERIO DE TRABAJO
SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR



A.I. N° 926882

SIGUE	N.º	7	21	6	8	8	3
ANTECEDE	SERIE	AS	May	ago	sep	oct	nov

específicos.-

N. B. - Indíquese en la respuesta el número y la fecha de la presente. En cada oficio trátase de un solo asunto.

3.- EVALUACION DEL DESEMPEÑO.-

3.1 Periódicamente, las Empresas evaluarán el desempeño de cada trabajador zafral, en lo concerniente a:

- rendimiento: calidad

cantidad

actitud hacia el trabajo

etc.

- conducta: asistencia

puntualidad

etc.-

3.2 Dicha evaluación se efectuará por escrito, poniéndose en conocimiento del trabajador, quien podrá efectuar las aclaraciones o descargos que considere oportunas.

4.- EFFECTIVIDAD

4.1 La conjunción de factores como experiencia, conocimientos, desempeño y antigüedad constituyen el elemento determinante para efectivizar, cuando las necesidades del trabajo así lo indiquen, a los trabajadores zafrales.

4.2 Asimismo, cuando el trabajador zafral haya completado 12 meses de trabajo ininterrumpido, será efectivizado en forma automática.-

5.- Adelanto al reingreso

SIGUE	N.º	2	6	8	8	1	
ANTECEDENTE		may	de	leis	oliva	oliva	mu
SERIE							

Las empresas adelantarán al personal zafral que reingrese el equivalente de hasta 4 jornales líquidos, descontables en un plazo no mayor de 30 días desde su reingreso.

Artículo 19°.- Fíjanse con carácter nacional los siguientes salarios mínimos por categorías para los trabajadores comprendidos en el Grupo N° 22, INDUSTRIA LA BEBIDA, Sub-Grupo Fábricas de Licores y Fábricas de Vinagre de Alcohol, con excepción del personal de dirección y técnico, con vigencia desde el 1° de octubre de 1985 al 31 de enero de 1986:

Según evaluación de Tareas aprobada por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos (COPRIN), el día 20 de setiembre de 1972, según Resolución Ordinaria N° 319.

Personal Obrero

CATEGORIA I

- Limpiador
- Operario común
- Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 634,20 p/d

CATEGORIA II

- Operario práctico
- Operario sección damajuanas
- Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 675.- p/día

CATEGORIA IV



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 926881

SIGUE	2	2	6	8	8	2	
ANTECED	Rep	de	de	de	de	de	
SERIE	45						

- Operario calificado

- Pintor de mantenimiento

- Lavador de automotores

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 758,20 p/día

CATEGORIA V

- Ayudante de elaboración

- Ayudante de repartidor

- Aprontador de pedidos

- Operario de degorgement

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 785,70 p/día

CATEGORIA VI

- Maquinista máquina semiautomática

- Maquinista máquina lavadora

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 813,50 p/día

CATEGORIA VII

- Engrasador de automotores

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 842,- p/día

CATEGORIA VIII

- Maquinista máquina automática

- Albañil

- Chofer de propaganda

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 870.- p/día

CATEGORIA IX

- Repartidor

- Chapista pintor de automotores

SIGUE		9	2	6	9	8	2	
ANEXO		que	de	de	de	de	de	
SERIE	11							

- Pintor de propaganda

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 893.- p/día

CATEGORIA X

- Operario de elaboraciones de bodega B

- Operario de mantenimiento B

- Electricista

- Salario mínimo de la categoría. . . N\$ 926.- p/d

CATEGORIA XI

- Operario de elaboración de licores

- Chofer-Ayudante de repartidor

- Foguista-Maquinista de máquina lavadora

- Foguista-Operario de destilación

- Operario de reparación de toncles

- Operario de mantenimiento A

- Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 955,30 p/ día

CATEGORIA XII

- Operario de elaboración de bodega A

- Medio Oficial mecánico de automotores

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 982.- p/día

CATEGORIA XIII

- Chofer repartidor

- Operario de elaboración de bodega-Sereno

- Oficial carpintero

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.008.- día

CATEGORIA XIV



DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la respuesta el número y la fecha de la presente. En cada oficio trátase de un solo asunto.



A.I. Nº 926880

ANTECEDENTES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
SERIE 45										

- Oficial mecánico industrial

- Oficial mecánico de automotores

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 1.033,10 p/día

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CATEGORIA I

- Telefonista-Recepcionista

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 15.148,65 mensual

CATEGORIA II

- Telefonista- auxiliar

- Ayudante de encargado de máqu. contabilidad

- Ayudante de almacén

Salario mínimo de la categoría. . N\$ 16.153,29 mensual

CATEGORIA III

- Auxiliar C

- Facturador

Salario mínimo de la categoría . .N\$ 17.443,16 mensual

CATEGORIA IV

- Auxiliar de propaganda

- Auxiliar de expedición

- Auxiliar de taller

- Chofer de Gerencia

Salario mínimo de la categoría. .N\$ 18.761,04 mensual

CATEGORIA V

A) - Sereno

- Secretario de Ventas

ANEXO I	N.º	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
SERIE		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

Cargador - Facturador

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 19.759,79 mensual

B) Vendedor B

- Vendedor A

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 9.150- mensual

Los Vendedores A y B reciben además el 3% (tres por ciento) de comisión sobre las ventas (Lauda del 31 de mayo de 1962).

CATEGORIA VI

- Operador de máquina de contabilidad

- Auxiliar B

- Auxiliar de ventas

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 20.788,69 mensual

CATEGORIA VII

- Encargado de sección personal

- Encargado de máquinas de contabilidad

- Ayudante de laboratorio

- Auxiliar de almacenes

- Auxiliar sección mecanizada

- Perforador Clasificador

- Operador de tabuladora

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 21.912,56 mensual

CATEGORIA VIII

- Auxiliar A

- Inspector de ventas B

MENTAL

- URUGUAY



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. Nº 926879

SIGUE	N.º	9	2	6	8	5	0
ANTECEDE	SERIE	45	103	ley	octa	no	no

- Encargado de Almacén

- Encargado de gestiones administrativas

- Cajero-Auxiliar

Salario mínimo de la categoría . . N\$23.088,94 mensual

CATEGORIA IX

- Ayudante de Tenedor de Libros

Salario mínimo de la categoría . . N\$ 24.616,31 mensual

CATEGORIA X

- Encargado de compras

- Encargado de créditos y cobranzas

- Cajero-Encargado de crédito

- Secretario Bilingüe

Salario mínimo de la categoría . . . N\$25.674,42 mensual

CATEGORIA XI

- Inspector de ventas A

- Cajero

- Secretario de Gerencia

Salario mínimo de la categoría . . N\$ 26.981,11 mensual

CATEGORIA XII

- Ayudante de Tenedor de Libros y Gestiones

- Tenedor de Libros B

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 28.237,71 mensual

CATEGORIA XIII

Tenedor de Libros A

Salario mínimo de la categoría . . N\$ 28.996,79 mensual

SIGUE	N.º	9	2	6	8	7	8	
ANTECEDENTE		uno	dos	tres	cuatro	seis	ocho	
SERIE	1							

CATEGORIA XIV

- Ayudante de Contador

Salario mínimo de la categoría . . .N\$ 30.604,14 mensual

SUPERVISORES OBREROS

CATEGORIA A

- Supervisor sección lavado de envases

- Supervisor sección clasificado y lavado de envases

Salario mínimo de la categoría . . .N\$ 24.392,47 mensual

CATEGORIA I

- Supervisor de sección depósito

Salario mínimo de la categoría . .N\$ 25.380,71 mensual

CATEGORIA III

- Supervisor sección demajuanas

- Supervisor de sección clasificación de envasado etiquetado de sidra y champagne. - - - - -

- Supervisor de sección llenado y terminación B

- Supervisor sala de vinagre

Salario mínimo de la categoría . . .N\$26.698,52 mensual

CATEGORIA IV

- Supervisor de sección carga

- Supervisor de elaboración B

- Supervisor de sección destilación, llenado y terminación. - - - - -

Salario mínimo de la categoría . . .N\$ 28.344,49 mensual

CATEGORIA



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 926878

CIQUE	N.°	7	2	6	8	7	9	
ANTECEDE	SERIE	AI						

Quing. Dos. Seis. ocho. Sete. Nueve.

- Supervisor sala de champagne

- Supervisor de sección

- Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 29.403,50 mensual

CATEGORIA VI

- Supervisor de elaboración A

- Salario mínimo de la categoría . . N\$ 30.453,41 mensual

CATEGORIA VII

- Supervisor sección llenado y terminación A

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 31.671,55 mensual

CATEGORIA VIII

- Supervisor sección lavado, llenado, terminación y car-
ga.

- 2o. Capataz General

- Supervisor sección lavado, llenado, terminación y car-
pintería.

- Capataz taller mecánico de autos

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 32.938,62 mensual

CATEGORIA IX

- Capataz General

Salario mínimo de la categoría . . . N\$ 34.256,17 mensual

Artículo 20°.- Increméntase, con carácter nacional,
los salarios de los trabajadores comprendidos en el art.

anterior, percibidos al 30 de setiembre de 1985, en un
25%, con vigencia desde el 1° de octubre de 1985 al

31 de enero de 1986. - - - - -

SIGUE	N.º	1	2	6	8	7	7	
ANTECEDENTE		100p	100p	100p	100p	100p	100p	
SERIE	AL							

Artículo 21º.- Establécese para los trabajadores comprendidos en el art. 19º, el pago de la suma para el mejor goce de la licencia (salario vacacional) equivalente a la multiplicación del jornal líquido del mes anterior a la iniciación de la licencia anual por los días de licencia correspondiente a cada trabajador de acuerdo a las disposiciones legales. Para el trabajador mensual el jornal se calculará dividiendo su sueldo vigente entre 25.

Artículo 22º.- Establécese para el personal de la empresa Oyama S.A., la siguiente liquidación de la suma para el mejor goce de la licencia (salario vacacional): el 8,5% del monto total abonado por la empresa a todos los trabajadores durante el año calendario inmediato anterior por concepto de salarios, viáticos, comisiones y demás compensaciones de naturaleza salarial, se dividirá entre todo el personal, percibiendo todos los trabajadores igual salario vacacional, el que nunca podrá ser inferior al 45% del jornal vigente establecido por Resolución N° 2215/73 de COPRIN.

Artículo 23º.- Establécese que la empresa A. Lopez y Cia. S. Compañía pagará la suma para mejor goce de la licencia (salario vacacional) equivalente al jornal bruto vigente a la fecha de iniciación de la licencia anual, multiplicado por los días de licencia que



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la respuesta el número y la fecha de la presente. En cada oficio trátase de un solo asunto.



A.I. Nº 926877

SIGUE	9	2	6	8	7	8	
ANTECED.							
SERIE	AJ						

respondan a cada trabajador, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. - - - - -

Artículo 24°.- Establécese para los trabajadores comprendidos en el artículo 19, el pago de una prima por antigüedad del 2% del salario nominal cada 5 años de trabajo, desde la fecha de ingreso. - - - - -

Las empresas que no estuvieran pagando la misma al 1° de octubre de 1985, la podrán hacer efectiva a partir del 1° de abril de 1986, tomando como base el pago del 1% del salario nominal por cada 5 años de trabajo, por el período 1° de octubre de 1985 hasta el 31 de marzo de 1986. - - - - -

Artículo 25°.- Establécense las siguientes licencias especiales pagas para el personal comprendido en el artículo 19°: - - - - -

a) Carné de Salud: Las empresas concederán a sus funcionarios autorización para concurrir a efectuar el trámite de obtención del mismo, pagando ese día como trabajado. - - - - -

b) Matrimonio: Las empresas concederán a sus trabajadores 5 (cinco) días de licencia con goce de salario en caso de contraer enlace. - - - - -

c) Fallecimiento de familiares. - En caso de fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge e hijos, se otorgará a cada trabajador licencia paga de 3

SIGUE	N.º	9	2	6	8	7	6	
ANEXOS		cuatro	dos	seis	ocho	seis	seis	
SERIE		As						

(tres) días completos.

Se otorgará a cada trabajador 2 (dos) días de licencia paga en caso de fallecimiento de abuelos y padres de cónyuge.

d) Nacimientos: Los trabajadores gozarán de 1 (un) día de licencia paga en caso de nacimiento de hijos.

e) Donantes de sangre: Los trabajadores gozarán de una jornada de licencia paga en caso de donar sangre; con un máximo de dos veces al año. La limitación quedará sin efecto para casos excepcionales de sangre de tipos especiales, cuando no exista contraindicación médica. En caso de concurrir y no hacer efectiva la donación por indicación médica del momento, se donarán las horas perdidas con la certificación correspondiente del Banco de Sangre y el trabajador se reintegrará a su lugar de labor.

f) Licencia por estudios.

Cursos de ciclo básico de Enseñanza Secundaria o equivalente de la Universidad del Trabajo: 1 (un) día por examen.

Curso de segundo ciclo de Enseñanza Secundaria o equivalente de la Universidad del Trabajo: 2 (dos) días por examen.

Cursos de facultades de la Universidad de la República o similares: 3 (tres) días por examen.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SIRVASE CITAR

N. B. - Indíquese en la res-
puesta el número y
la fecha de la pre-
sente. En cada oficio
trátase de un solo
asunto.



A.I. N° 926876

SIGUE	9	2	6	8	7	7	
ANTECEDE	N.º	4	2	6	8	7	
SERIE	A	F					

En todos los casos los jornales se abonarán como
trabajados. - - - - -

Artículo 26°.- Establécense los siguientes feriados
pagos: 1° de enero, 1° de mayo, 18 de julio, 25 de
agosto, 12 de setiembre (día de la bebida) y 25 de di-
ciembre, que en caso de ser trabajados serán abonados
con un 100% de recargo. - - - - -

Artículo 27°.- Establécense para el personal compren-
dido en el artículo 19° el pago doble (100%) de las
horas de trabajo que excedan la jornada laboral (horas
extras). - - - - -

Artículo 28°.- Establécense la siguiente reglamenta-
ción del régimen de categorías de actividades; - - -

1) Derecho a categoría por desempeño de función.-

Cuando un trabajador desempeñe con carácter perm-
nente varias funciones, percibirá el salario de la
categoría mejor remunerada. Considérase que una fun-
ción es permanente cuando su ejecución es periódica
y no accidental. - - - - -

2) Derechos generados para categorizar.-

Cuando un trabajador ha desempeñado durante 3 (tres)
meses una tarea en forma consecutiva o 6 (seis) me-
ses en forma alternada, queda automáticamente con-
firmado el ascenso a dicha categoría. - - - - -

3) Forma de remuneración por sustitución accidental

SIGUE	N.º	2	0	2	0	6	9	
ANTECEDENTE		107	100	108	100	100	100	
SERIE	An							

en una categoría superior.

Cuando el trabajador efectuó tareas de una categoría superior a la suya y/o reemplazó a otro más jerarquizado por períodos accidentales y/o no periódicos, recibirá el salario de la misma; percibiendo como mínimo el salario de media jornada, en el caso de que la tarea se efectuó en un lapso inferior a 4 horas, y una jornada en el caso de superar las 4 horas de labor.-

ARTICULO 29°.- Establécese, para los trabajadores comprendidos en el artículo 19, el pago antes del 15 de febrero de 1986 de una gratificación equivalente al medio aguinaldo recibido en junio de 1985, con las deducciones de los aportes obreros y demás deducciones obligatorias salvo exoneración expresa. - - - - -

ARTICULO 30°.- Fíjanse las siguientes retribuciones mínimas por categorías para los trabajadores de la empresa Urreta S.A. y vigente desde el 1° de octubre de 1985 al 31 de enero de 1986;

a) Sectores de producción, administración y Supervisión el 61% de lo establecido para las empresas de bebidas sin alcohol y cervezas. - - - - -

b) SECTOR VENTAS:

Categoría I.- 75% de N\$ 13.505,34

Categoría II.- 75% de N\$ 24.569,07

Categoría III.- 75% de N\$ 19.573,91



A. n. N° 202069

3000E	9	2	6	8	7	6
ANTEC	May	Jun	Jul	ago	Sept	Oct
SERIE	A.J.					

Categoría VIII.- 75% de N\$ 19.933,37.

ARTICULO 31°.- Fíjanse los salarios de los trabajadores de la empresa G y A Esponda, por el período 1° de octubre de 1985 al 31 de enero de 1986, en un 80% de lo establecido para las empresas de bebidas sin alcohol

ARTICULO 32°.- Incrementase los salarios mínimos por categorías de los trabajadores de la Empresa Orange Crush S.A., en los siguientes porcentajes: 70% de lo establecido para bebidas sin alcohol y cervezas con vigencia desde el 1° de octubre y hasta el 30 de noviembre de 1985 y 80% de lo establecido para bebidas sin alcohol y cervezas, por el período 1° de diciembre de 1985 al 31 de enero de 1986; - - - - -

ARTICULO 33°.- Incrementase los salarios mínimos por categorías de los trabajadores de la empresa Colonia Refresco S.A., en un porcentaje del 80% de lo establecido para las empresas de bebidas sin alcohol y cervezas con vigencia desde el 1° de octubre de 1985 al 31 de enero de 1986; - - - - -

ARTICULO 34°.- Incrementase, los salarios mínimos por categoría de los trabajadores de la empresa Welcome Sociedad Comercial en los siguientes porcentajes, por el período 1° de octubre de 1985 hasta el 31 de enero de 1986: Sector de Producción: 65% de lo establecido para bebidas sin alcohol y cervezas y Sector Ventas,

SIGUE	Nº	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
Serie An.		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

categoría VII 82,76% de N\$ 15.973,44. - - - - -

ARTICULO 35°. Incrementase los salarios mínimos por categorías de los trabajadores de la Empresa Ives Ltda., en un 90% de lo establecido para las empresas de bebidas sin alcohol y cervezas, con vigencia desde el 1° de octubre de 1985 hasta el 31 de enero de 1986.

ARTICULO 36°. Incrementase los salarios mínimos por categoría de los trabajadores de la Empresa Agua Familiar S.A., en los siguientes porcentajes: con vigencia desde el 1° de octubre de 1985 y hasta el 31 de enero de 1986; Sector Producción: 85% de lo establecido para los trabajadores de las empresas de bebidas sin alcohol y cervezas y Sector Administración: 75% de lo establecido para los trabajadores de la empresa de bebidas sin alcohol y cerveza. - - - - -

ARTICULO 37°. Incrementase los salarios mínimos por categoría de los trabajadores de la Empresa Vila, S.A. y Cía (Tucuarí), en un 80% de lo establecido para las bebidas sin alcohol y cerveza, con vigencia desde el 1° de octubre de 1985 y hasta el 31 de enero de 1986. - - - - -

ARTICULO 38°. Incrementase los salarios mínimos por categoría de los trabajadores de la Empresa Jesús María Fleitas (Productos Lyda) de Treinta y Tres, en un

A. n. N° 202087

MODE	2	0	2	0	6	5
ANTEC	4	7	4	4	4	4
SERIE	4	7	4	4	4	4

80% de lo establecido para las bebidas sin alcohol y
cerveza, con vigencia desde el 1° de octubre de 1985

y hasta el 31 de enero de 1986; - - - - -

ARTICULO 39°.- Incrementase, los salarios mínimos por
categoría de los trabajadores de la empresa Juan Pablo
Russi e hijos S.A. en un 88,4% de lo establecido para
los trabajadores de las bodegas, con vigencia desde el
1° de octubre de 1985 y hasta el 31 de enero de 1986; -

ARTICULO 40°.- Establécese para los trabajadores com-
prendidos en el artículo anterior el pago de una prima
por antigüedad del 1% sobre el sueldo básico, a partir
del 1° de febrero de 1986 y del 2% sobre la totalidad
del salario nominal a partir del 1° de junio de 1986,
generada cada 5 años y de carácter acumulativo. - - -

ARTICULO 41°.- Establécese que los precios de los bie-
nes y/o servicios de la actividad privada no podrán
ser incrementados en más del 18% de la incidencia de
los salarios en la estructura de costos de cada empre-
sa, por concepto del incremento de los ingresos del
personal otorgado por el presente decreto. - - - - -

ARTICULO 42°.- Durante el período comprendido desde la
entrada en vigencia del presente decreto y el 31 de
enero de 1986, ningún otro aumento de salarios podrá
ser trasladado a los precios de venta de mercaderías,
bienes o servicios de las empresas que integran el Gru